



RADICADO	080014053011 2019-00225
DEMANDANTE	EULALIA CONCEPCION MARTINEZ SARMIENTO
DEMANDADO	SAMUEL GARCIA ESCALANTE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019. Provea.

Barranquilla, agosto 31 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que se impetro demanda ejecutivo dirigida a obtener el pago de la suma de \$450.00 pesos por concepto de sentencia aportada más los intereses moratorios a que hubiera lugar representadas en una condena en costas como título, solo se aporta una copia de liquidación de costas y lo hace valer como título ejecutivo.



- Que *el despacho decreto medidas cautelares sin tener en cuenta el vencimiento pues no hay que olvidar que el art 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años , contados a partir de la ejecutoria de la misma.*
- Que *la sentencia que reconoce el derecho data de 1998 lo que indica que claramente esta prescrita.*
- Que *la ausencia de vigencia del título base de recaudo no tiene condiciones de exigibilidad, vale decir no podía librarse mandamiento de pago.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de rechazo de la demanda por competencia.

Revisado el expediente, se observa que en efecto en el auto de fecha 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo base recaudo una copia de liquidación de costas del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

El estatuto procesal en su artículo 422 señala: *"título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas precisiones legales hace del título un documento ineficaz, incapaz de prestar merito ejecutivo; es decir como documento existe, pero su idoneidad para la ejecución no.

Estudiado el documento utilizado como título ejecutivo de recaudo, resalta el despacho que el mismo no es idóneo, por cuanto carece de exigibilidad por emplearse una copia, cuando la ley dispone que debe ser el original o una copia especialmente habilitada¹.

Ahora bien, se destaca que la providencia judicial que debió aportarse para una eventual ejecución ha de ser la sentencia, no obstante este tampoco sería viable, por cuanto el proceso de ejecución a continuación, únicamente se puede ejecutar dentro del mismo expediente (Ref: DIVORCIO 4.796 del Juzgado 5 De Familia De Barranquilla.) por lo que se revocara el mandamiento de pago recurrido y en consecuencia se negara el mismo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 15 de mayo de 2019, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco Hernán, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL (2018).
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: **NO LIBRAR** mandamiento de pago por lo expuesto.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Ofíciase.

CUARTO: **DEVOLVER** la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 074

Hoy: 01 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO